



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL DE FAMILIA

TEMA 01: Efectos civiles por declaración de Nulidad de matrimonio por bigamia respecto a la Pensión de viudez solicitada y otorgada a la esposa cuyo matrimonio fue anulado, frente a la legítima cónyuge que solicita se le otorgue dicha pensión, dejando sin efecto la concedida a quien no tiene el estado civil de viuda.

ASUNTO

Es el caso que se presenta con frecuencia en que un trabajador de la actividad pública o de actividad privada que estando casado y sin divorciarse, se separa de su cónyuge y se casa nuevamente con otra persona soltera. Al fallecer el bigamo, la segunda esposa se presenta a la ONP o a la institución pública donde laboró el causante para solicitar y se le otorgue la pensión de viudez y, es a raíz de este hecho que la esposa legítima se entera de dicho ilegal matrimonio y solicita su nulidad ante el Poder Judicial. Las sentencias de mérito declaran fundada la nulidad del segundo matrimonio, aplicando lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil. Obtenida la invalidez del matrimonio la cónyuge legítima solicita al Juez en vía de acción que cese el otorgamiento de la pensión que viene percibiendo ilegalmente la esposa del segundo matrimonio y se le otorgue a ella por tener el estado civil de viuda.

El problema se presenta al fallar y en esto existen criterios dispares, respecto a los efectos civiles del segundo matrimonio invalidado.

Existen dos criterios al respecto:

1° Algunos jueces consideran que al haberse invalidado el segundo matrimonio y haberse aplicado el artículo 284 del Código Civil, los efectos civiles involucran el derecho de seguir percibiendo la pensión de viudez, en desmedro de la legítima esposa y viuda.

2° Otros jueces consideran que al haberse invalidado el segundo matrimonio, los efectos civiles no incluyen el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez, sino otorgarla a la legítima esposa, por que los efectos de la invalidez del matrimonio de buena fe (que se asemejan al de Divorcio), no involucra a la pensión de viudez, porque ninguna persona divorciada puede solicitar pensión de viudez, de quien fue su ex esposo.

CONSIDERACIONES:

Primero: Que, la doctrina ha definido el matrimonio como un acto jurídico de suma trascendencia en la vida del hombre y como tal las infracciones a sus reglas, debieron sancionarse por los artículos 219 y 221, para los casos de nulidad y anulabilidad, respectivamente. Sin embargo, el legislador ha preferido y considerado indispensable establecer reglas especiales de invalidez para el matrimonio por tratarse de problemas que afectan a la organización familiar e interés social;

Segundo: Que, quien está casado no puede volverse a casar por estar prohibido por el artículo 241 inciso 5 del Código Civil, y quien infrinja esta disposición, su segundo matrimonio es nulo, en aplicación del numeral 274 inciso 3 del Código acotado;

Tercero: Que, cuando en el matrimonio hubo mala fe de uno de los cónyuges, el matrimonio invalidado no produce efectos a su favor, pero si, respecto del otro y de los hijos, conforme lo establece el artículo 284 del Código Civil;

Cuarto: Que, la nulidad del matrimonio por haber sido celebrado por persona que estaba impedido de contraerlo no afecta los derechos sucesorios del cónyuge que lo contrajo de buena fe, salvo que el primer cónyuge sobreviva al causante;

Quinto: Que, en cuanto a los alimentos y tenencia de los hijos, se rige por las mismas reglas del divorcio;

Sexto: Que, la pensión de viudez es el derecho que le asiste a la cónyuge supérstite como consecuencia del matrimonio celebrado con el causante; el cual constituye un acto jurídico sui generis que origina deberes y derechos de contenido moral y patrimonial; por ello quien no ha contraído un matrimonio válido o quien habiéndose divorciado, no puede ser pasible de obtener el derecho a percibir una pensión de viudez, de quien no ha sido o ya no es legalmente su esposo; y aún en el supuesto de que su matrimonio de buena haya sido invalidado, los efectos civiles que se asemejan al divorcio, no le da el derecho para desplazar de la pensión a la cónyuge supérstite; pues los efectos civiles del matrimonio invalidado no son en su condición de cónyuge sino por haber actuado de buena fe.



EL PLENO DISTRITAL POR MAYORIA; ACUERDA:

Aprobar el segundo criterio: "Que los efectos civiles del matrimonio de buena fe invalidado, no incluye el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez otorgada ilegalmente, sino a la cónyuge supérstite."

POR MINORÍA DE VOTOS, ACUERDA:

Aprobar el Primer criterio: "Que, los efectos civiles del matrimonio de buena fe invalido si incluye el derecho a seguir percibiendo la pensión de viudez, en desmedro de la legítima cónyuge supérstite."

TEMA 02: Declaración judicial de Unión de Hecho solicitada por más de dos convivientes al fallecimiento del causante.

ASUNTO

Es el caso que se viene presentando con frecuencia en que más de dos convivientes demandan la Declaración Judicial de Unión de Hecho al fallecimiento de su conviviente y con quien han procreado hijos simultáneamente en algunos casos y en otros con un intervalo mayor de dos años al nacimiento de los otros hijos habidos en las otras convivientes.

Las demandas son planteadas en forma separada solicitando que se les declare la Unión de Hecho, por haber convivido con el causante y con el cual han procreado más de un hijo; demandas que son acumuladas para la emisión de un fallo uniforme. El impace surge al emitir la sentencia, al exigir criterios diferentes entre los juzgadores de primera instancia, donde algunos consideran que son infundadas las demandas presentadas por las convivientes por no darse los fundamentos de derecho establecidos en el artículo 326 del Código Civil y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República; mientras que otros magistrados consideran que si es fundada la demanda respecto a la conviviente última donde incluso en su hogar falleció el causante y por existir un lapso mayor de dos años de convivencia y de separación en cuanto a la edad de los otros hermanos habidos en las otras convivientes. Al existir diferencias de criterios, el pleno acordó emitir el siguiente pronunciamiento:

CONSIDERACIONES

Primero: Que, el artículo 326° del Código Civil señala: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de

impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita;

Segundo: Que, la doctrina y la jurisprudencia establece como requisitos para que se de la Unión de hecho los siguientes: a) La unión debe ser voluntaria, es decir, debe surgir de la espontaneidad, conocimiento y libre albedrío de las partes; b) Además debe ser una unión entre un hombre y una mujer; c) Cuando ambas normas se refieren a "un" varón y a "una" mujer, aluden a la exigencia de la singularidad, de la exclusividad o monogamia, que se traduce en el deber de fidelidad entre los convivientes; por ello, no es posible que se mantengan varias relaciones a la vez, aun cuando todos los involucrados carezcan de impedimentos matrimoniales; d) La pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera, es decir un plazo mínimo de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de periodos discontinuos; e) La estabilidad implica, de suyo, compartir un techo común y además cohabitar, es decir, vivir maritalmente como pareja, debe haber existencia efectiva de relación sexual, dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal; cuando no hay hogar común no hay concubinato; f) Los miembros de la pareja, además, deben encontrarse libres de impedimento matrimonial; no basta que no sean casados, sino que resultan aplicables los artículos 241° y 242° del Código Civil; g) La convivencia (no sólo es tener sexo, compartir techo y nada más), es indispensable que la unión cumpla deberes semejantes a los del matrimonio; h) Debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; no debe ser oculta ni clandestina; i) Es evidente que las uniones libres, por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio; no tienen que recurrir a autoridad alguna (Yuri Vega Mere, Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas; Tomo II, Derecho de Familia, p.p. 446 y 447).

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Aprobar que se declare Infundada la demanda cuando exista convivencia simultánea entre el causante y las demás convivientes, incluso cuando hayan tenido hijos dentro de fechas cercanas al nacimiento con los otros hermanos, y que se declare Fundada



en el caso de que la convivencia con la última compañera se pruebe que sus hijos habidos con el causante son mayores en más de dos años del resto de sus hermanos habidos con los otras convivientes, incluso habiendo fallecido en su domicilio y en el cual también vivía el causante.

TEMA 03: Aplicación de los beneficios y demás procedimientos del Nuevo Código Procesal Penal en los procesos de Menores Infractores a la Ley Penal.

Asunto

A raíz de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Piura, en los procesos sobre menores infractores existe duda en los Juzgadores de Familia y de los Juzgados Mixtos, respecto a algunos de los procedimientos que establece el Nuevo Código Procesal Penal como es el caso de la Terminación anticipada del proceso y la Confesión sincera, debe aplicarse o no a dichos proceso o continuar aplicando sólo el proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes.

CONSIDERACIONES

Primero: Que, el artículo 468 del Código Procesal Penal, prescribe que los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las reglas que en dicho numeral se detallan;

Segundo: Que, el artículo 161 del Código Procesal Penal, señala: "Si la confesión, adicionalmente, es sincera y espontánea, salvo los supuestos de flagrancia y de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, el Juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal".

Tercero: Que, de aplicarse dichas normas, redundaría en una más rápida administración de justicia a los menores infractores y por ende contribuiría a descongestionar los Centros Juveniles que se encuentran con sobrepoblación de menores infractores en su mayoría por hurtos y robos de menor cuantía, ya sea con internamiento preventivo o como medida socio - educativa de Internamiento impuesta en la sentencia, y en otros se acogen a la prescripción de la ley penal.



Cuarto: Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños Y Adolescentes, señala: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

EL PLENO DISTRITAL POR UNANIMIDAD; ACUERDA:

Que se deben aplicar los procedimientos y beneficios que establece el Nuevo Código Procesal Penal a los menores infractores a la Ley Penal.

Piura, 27 de agosto de 2009

Daniel Arteaga Rivas

Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales en materia Civil